



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## Informe N°34/011

Montevideo, 26 de mayo de 2011

### ASUNTO: Enrique Savio (Consulta)

Viene el presente a los efectos de efectuar informe jurídico para evacuar la consulta formulada

#### 1. ANTECEDENTES

1.1.- Atento a la presentación original del Sr. Savio y conforme al informe N° 3/011 (fs. 144), la Comisión dictó Resolución N° 5/011 (fs.145 y 145 vto) se procedió a darle vista a los efectos de subsanar las observaciones que le fueran realizadas.

1.2.- En oportunidad de evacuar la vista antes indicada, el interesado procede a subsanar las observaciones:

- acredita en forma la representación invocada
- aclara de manera específica que presenta consulta no vinculante, conforme a lo dispuesto por el literal H del artículo 26 de la ley 18.159 y del artículo 46 del decreto reglamentario N° 404/2007
- aporta nueva documentación (fs. 150 a 200).

1.3.- En consonancia con lo informado a fs. 201 (informe N° 12/2011) se dicta Resolución N° 22/2011, ordenándose conferir vista a la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto – Centro de Asistencia Médica (SMQS-CAM) .

1.4.- A fs. 210 a 225 se presenta Sociedad Médico Quirúrgica de Salto evacuando la vista conferida, alegando entre otros argumentos que:

- al tratarse el presente de una consulta conforme el art. 46 del Dto. Reglamentario 404/2007, dicha Sociedad médica no se encuentra obligada a contestar las afirmaciones efectuadas por el Sr. Savio, ni a agregar documentación alguna.

1.5.- Con fecha 26 de abril de 2011, la Comisión dicta Resolución N° 37/011 (fs.228 y 228 vto.), según la cual,- tomando como base el informe N°20/011 de fecha 15 de abril que luce a fs. 226 a 227 vto.-; se dispone solicitar a SMQS-CAM proporcione documentación e información relacionada con los Contratos con los laboratorios prestatarios de servicios de análisis clínicos renegociados en el año 2010, así como todos los contratos o acuerdos anteriores a ese año, solicitando además explique las razones por las cuales, la asamblea de socios de la Institución, resolvió que Biogen no ingrese como posible prestador de servicios de análisis clínicos.

1.6.- Con fecha 10 de mayo se presenta SMQS-CAM desconociendo la referencia efectuada en la Resolución N° 37/011 sobre la “situación de posición de dominio” que dicha sociedad ostentaría, y manifestando que el presente trata sobre una consulta “..con lo cual, el procedimiento no supone un capítulo de prueba.” concluyendo que, no se encuentra obligado a agregar documentación, fundando su derecho en el artículo 26 literal H de la ley 18.159 y el 46 del Dto. 404/007.

1.7.- Asimismo, SMQS-CAM fundamenta su negativa a aportar los contratos requeridos, en el carácter de confidencialidad de los mismos, agregando que la decisión de no contratar los servicios ofrecidos por Biogen fue resuelta en Asamblea de socios, la cual según sus dichos es “...el pensamiento interno de una empresa, el cual es propio de sus integrantes.”

## **2. ANÁLISIS**

### **Conceptos Previos**

2.1.- La normativa vigente es clara en cuanto a que entre los cometidos asignados a la Comisión, se encuentra el poder responder consultas formuladas por cualquier persona física o jurídica, pública o privada sobre la conducta asumida por un tercero (literal H del artículo 26 de la ley 18.159 y el artículo 46 de su decreto reglamentario número 404/007); disponiéndose que la misma será de carácter no vinculante. Todo lo cual encuadra perfectamente en el caso que nos ocupa.

2.2.- A criterio de la suscrita, la Comisión debería brindar la respuesta procurada por el particular consultante, con los elementos que surjan del expediente y básicamente con la



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

información suministrada por los interesados; cumpliéndose así con lo previsto en las normas citadas y en la Resolución 37 del 8 de junio de 2010, específicamente en los puntos 2.4.3, 2.4.5.2 y 2.4.25.3.-

2.3.- Esta asesora entiende que si, como en el presente, surgieran elementos que pudieran hacer presumir la ocurrencia de alguna conducta contraria a la norma, por aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la ley, la Comisión podrá iniciar una nueva actuación de oficio, e investigar, analizar e incluso sancionar, según corresponda; pues el legislador claramente estableció que los “procedimientos tendientes a investigar”, se podrán realizar “..de oficio o por denuncia”.

2.4.- Se entiende pues, que al iniciarse una actuación de investigación –tanto fuera de oficio o por denuncia- se pondrán en práctica todas las disposiciones del Capítulo II de la ley de Promoción y Defensa de la Competencia, sobre el procedimiento para la Investigación y Sanción de Prácticas Prohibidas, donde sin lugar a dudas por imperio del artículo 14 “*Toda persona, física o jurídica, pública privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el órgano de aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuere requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder.*”

2.5.- Por tanto, la suscrita entiende que al tratarse estos obrados de la consulta, formulada a la Comisión, referida sobre la conducta aparentemente anticompetitiva asumida por SMQS, se deberán valorar los elementos que obran en el expediente.

2.6.- Ahora bien, como del informe N° 20 se desprende que habrían elementos que harían presumir la existencia de conductas infractoras de la ley 18.159, correspondería plantearse y resolver además sobre la posibilidad de iniciar acciones de oficios. Si se entiende que este camino es el pertinente y se inicia un procedimiento de oficio, sin lugar a duda alguna, la Comisión contará y podrá hacer uso de todas sus facultades de instrucción, tendientes a averiguar la verdad material y resolver en consecuencia.

## Consulta

2.7.- Según manifiesta el consultante, SMQS negando su posibilidad de prestar sus servicios de análisis clínicos e impidiendo con ello, que accedan a su laboratorio los usuarios de la institución antes indicada.

2.3.- Surge del expediente:

### Información aportada por el consultante:

- a) Fs. 9 a 16 - copias simples de presentación y ofrecimiento de servicios por parte de Biogen a SMQS, acompañando reconocimiento de profesionales, etc. / Años 2008 - 2009.
- b) Fs. 17 a 21 - copias simples de celebración de "nuevo contrato" celebrado entre SMQS y diferentes laboratorios de análisis clínicos, entre los cuales se encuentra el Laboratorio Q.F. Areol Teixeira S.R.L representado por el Sr. Savio, mediante el cual se fijan las características y particularidades del negocio, tales como detalles del servicio, cláusula de exclusividad temporal -1año- precios, publicidad a los consumidores, responsabilidad, etc. /1º-5-1999.
- c) Fs. 22 a 25 - copia simple de cesión de cuota social del laboratorio Q.F. Areol Teixeira S.R.L, por parte del Sr. Savio a otras profesionales. / 11-9-2003.
- d) Fs. 47 a 137 - copias simples de firmas de diferentes personas físicas solicitando a SMQS poder contar con la posibilidad de realizarse los análisis clínicos en Biogen. /4-3-2008.
- e) Fs. 155 y 156 - copia simple de habilitación por Salud Pública de Biogen / 19-03-2009.
- f) Fs. 157 a 199 - copias simple de facturas donde se acredita el pago de servicios contratados por SMQS a Enrique Savio. Año 2010.

### Información brindada por SMQS:

Fs. 210 a 225 - nota dirigida a la Comisión por el Dr. Richard Boucq en su calidad de Director Técnico de la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto, mediante la cual se informa que SMQS:

- a) contrata los servicios de diferentes laboratorios, los cuales según sus dichos "históricamente" han sido los mismos; agregando que dicho "extremo es conocido por el consultante, según él mismo lo refiere, ya que expresó que, trabajó primero con el "Laboratorio Roig SRL" (período 1992-2003), y posteriormente en el "Laboratorio Roig



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

SRL” (período 2003-2007)...”. Asimismo, pone en conocimiento que actualmente la institución cuenta con laboratorio propio.

- b) “antes de comenzar una nueva relación de trabajo o comercial, se analiza la situación general del postulante, y finalmente se decide o no la contratación.” agregando que en el caso particular, analizada la situación en Asamblea Extraordinaria de socios – médicos y ordenadores de gastos-, “se resolvió expresamente que no ingresara el Laboratorio Biogen.”; lo cual se afirma, le fuera comunicado al interesado.
- c) Ha contratado los servicios de Biogen para la realización de análisis puntuales (gasimetría en sangre y monitoreo de drogas terapéuticas), “los que en otro orden, cumple hasta la fecha.”, agregando además que “es a estos servicios – dosificación en droga- a que se referían los afiliados.”
- d) La no contratación “no genera ningún perjuicio, ni significa ningún encarecimiento del servicio de análisis clínicos” para los usuarios.
- e) La renegociación de los servicios contratados con los laboratorios se realizó en el 2010.
- f) Reconoce el aumento en la facturación aludido en el escrito de consulta, la que estaría motivada por el inicio de un nuevo servicio, el cual fuera posteriormente ajustado.

### 3. CONCLUSIONES

En virtud de lo que antecede y analizada la situación descripta en el marco jurídico vigente, a criterio de la suscrita se puede concluir que no se aprecian elementos, que a la luz de la información suministrada, permitan presumir la existencia de conductas contrarias a la ley 18.159 y su decreto reglamentario.

Tampoco se aprecia por esta asesora que en el presente caso ocurriera algunos de los actos de concentración económica de los descriptos en el art. 7 de la ley de Promoción y Defensa de la Competencia.

Por todo lo expuesto, se entiende pertinente informar que de acuerdo a lo planteado en la consulta no vinculante que nos ocupa, no se estaría configurando ninguna práctica violatoria a la Ley 18.159, por parte de SMQS.

Sin embargo, y en razón de lo ponderado en el informe N° 20 (fs. 226 a 227 vto.), se sugiere a la Comisión iniciar una actuación de oficio, conforme lo previsto en el artículo 10 y concordantes, de la ley de Promoción y Defensa de la Competencia y su decreto reglamentario.

Dra. Mirta Morales Loulo.